

ADVERTENCIA SOBRE ESCRITOS DE TERMINO

Debido a los nuevos requisitos legales para la presentación de demandas y escritos a través de las plataformas telemáticas debemos recibir los escritos de término en nuestro despacho el día antes de su vencimiento.

No podemos garantizar la presentación en tiempo y forma de los escritos recibidos el mismo día de su vencimiento.

**Expediente S-1537**

Cliente... : ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS  
Contrario : BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 23/17  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 33 MADRID

**Resumen****Resolución****20.06.2018****SENTENCIA  
Estimatoria. Con costas**

---

Saludos Cordiales

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 33 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66, Planta 4 - 28020

Tfno: 914932792

Fax: 914932794

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0216702

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 23/2017**

Materia: Contratos en general

**Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS**

PROCURADOR D./Dña. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON

**Demandado: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

SENTENCIA Nº 171/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. M<sup>a</sup> TERESA DE LA ASUNCIÓN RODRIGUEZ

Lugar: Madrid

Fecha: catorce de junio de dos mil dieciocho

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En turno de reparto correspondió a este juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, en la que la parte actora ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS-ASUFIN- en nombre y representación de D. [REDACTED] tras exponer los hechos y fundamentos en que se funda su pretensión, interesa que en su día se dicte Sentencia frente a BANCO POPULAR S.A., en base a los hechos y fundamentos que se dan por íntegramente reproducidos.

Emplazada la demandada contestó la demanda, oponiéndose en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducida.

Celebrada Audiencia Previa, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y propuso como medios de prueba documental, pericial y testifical. La parte demandada propuso como medios de prueba documental, interrogatorio de parte y testifical.

**SEGUNDO.-** Llegado el día del tras la práctica de la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos y tras el trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS-ASUFIN- en nombre y representación de D. [REDACTED], tras exponer los hechos y fundamentos en que se funda su pretensión, interesa que en su día se dicte Sentencia frente a



Madrid





BANCO POPULAR S.A., de la declaración de nulidad de la cláusula multidivisa incluida en la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria de fecha de 2 de marzo de 2007 declarando la subsistencia del resto de contrato de préstamo hipotecario quedando por tanto el préstamo expresado en euros, debiendo conforme al artículo 1.303 del Código Civil la entidad financiera restituir al cliente los importes abonados en excesos practicándose para ello un recalcule de cada una de los importes abonados en divisa extranjera conforme a la divisa nacional, más el interés legal correspondiente desde el momento en que se materializó cada uno de los pagos, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia, con expresa condena en costas, y como petición subsidiaria se acuerde la nulidad del contrato por vicio en el consentimiento.

La parte demandada se opone en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos, y en primer lugar deberá a la vista de la alegación efectuada que la cuantía del procedimiento no debe ser la cuantía del préstamo si no cuantía indeterminada a cuantía de las demandas sobre hipotecas multidivisa ha de fijarse en base al total de la operación suscrita. Con carácter general, en los procedimientos judiciales se fija según el interés económico de la demanda interpuesta. Mas concretamente, en relación con los procedimientos donde se solicita la nulidad del clausulado multidivisa de los préstamos hipotecarios firmados entre clientes y entidades de crédito, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 251.8 de la LEC: *"En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos"*.

En consecuencia, el total de lo debido en la escritura de préstamo hipotecario se equipara con la cuantía del título obligacional.

El Tribunal Supremo ratificó este criterio mediante dos Autos de 18 de enero de 2011, relativos a demandas por la incorrecta comercialización de dos permutas financieras, en los que el Tribunal confirmó que la cuantía del procedimiento debía fijarse conforme a la regla 8ª del artículo 251 LEC. En concreto, el Tribunal Supremo señaló que la cuantía del procedimiento se fija en el precio del contrato y no en el de las respectivas indemnizaciones solicitadas o el quebranto económico acusado, por lo que el criterio adoptado es válido.

En primer lugar la parte demandada alega caducidad de la acción.

El art. 1301 CC al referirse al punto temporal en que se inicia el plazo de caducidad de cuatro años dispone que "en los (casos) de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato". El problema se centra en determinar el "dies a quo" de inicio del plazo de caducidad.

Como señalamos en sentencia de esta Sección 11 de 10 de febrero de 2017 :

"La respuesta a tal cuestión se puede encontrar en la STS de 11 de junio de 2003 , que nos recuerda como el artículo 1.301 del Código Civil establece que en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años empezará a correr desde la consumación del contrato. Precizando por su parte la sentencia del TS de 11 de julio de 1984 que, de cara a hacer cómputo del plazo de vigencia de la acción de anulabilidad, es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de anulabilidad por error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones, como por otra parte también reconoce la sentencia de 27 de marzo de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257997593498139841611





1989 precisando que el artículo 1.301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr "desde la consumación del contrato". Añadiendo la citada doctrina jurisprudencial que el momento de la consumación no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que la consumación sólo tiene lugar, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes. Ratificándose tal criterio por la sentencia del TS de 5 de mayo de 1983 cuando dice "en el supuesto de entender no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligaciones que generó...".

Por tanto, el TS deja claro que la consumación de los contratos sinalagmáticos no se ha de entender producida sino desde el momento en que cada una de las partes ha cumplido la totalidad de las obligaciones derivadas del mismo, debiéndose por ende distinguir entre la perfección, la consumación y el agotamiento del contrato, que no se produciría hasta que el contrato dejara de producir todos los efectos que le son propios. Debiendo quedar fijada la consumación en el momento en que se produce el cumplimiento recíproco de la totalidad de las prestaciones pactadas."

Tomando como referencia a continuación la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 2015, citada en las de 7 de Julio y 19 de Septiembre de 2015 del mismo Tribunal, que contiene entre otros los siguientes razonamientos:

"Al interpretar hoy el art. 1301 Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a «la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», tal como establece el art. 3 del Código Civil .

La redacción original del artículo 1301 del Código Civil, que data del año 1881, solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los «contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente», quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción.

La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la "consumación del contrato" como si de un negocio jurídico simple se tratara.

En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cgpe](http://www.madrid.org/cgpe) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257997593498139841611



Madrid



se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113). "En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. "Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error".

En el presente caso no puede sino rechazarse la pretensión de confirmación del contrato por el hecho de que la parte actora haya estado dado cumplimiento al mismo abonando las cuotas que le correspondían en cada momento en la moneda elegida, confirmación por cumplimiento de la obligación que es rechazada reiteradamente por la jurisprudencia.

**SEGUNDO.-** Entrando a conocer del fondo del asunto debe partirse de la naturaleza y características del negocio jurídico cuya anulación se pretende, así como sobre la normativa que regula la información que las entidades que lo ofertan deben facilitar a sus potenciales clientes, que se recogen en la STS del 30 de junio de 2015 (Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA), que analiza la concurrencia de error vicio en el consentimiento en un supuesto de "hipoteca multidivisa" como el que nos ocupa, indicando:

Lo que se ha venido en llamar coloquialmente "hipoteca multidivisa" es un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada periodo suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offered Rate, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres).

El atractivo de este tipo de instrumento financiero radica en utilizar como referencia una divisa de un país en el que los tipos de interés son más bajos que los de los países que tienen como moneda el euro, unido a la posibilidad de cambiar de moneda si la tomada como referencia altera su relación con el euro en perjuicio del prestatario. Las divisas en las que con más frecuencia se han concertado estos instrumentos financieros son el yen japonés y el franco suizo. Como se ha dicho, con frecuencia se preveía la posibilidad de cambiar de una a otra divisa, e incluso al euro, como ocurría en el préstamo objeto de este recurso.

Los riesgos de este instrumento financiero exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257997593498139841611





aprecia frente al euro. El empleo de una divisa como el yen o el franco suizo no es solo una referencia para fijar el importe en euros de cada cuota de amortización, de modo que si esa divisa se deprecia, el importe en euros será menor, y si se aprecia, será mayor. El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo.

Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del prestamista, supone una dificultad añadida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlación entre el activo financiado y el pasivo que lo financia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la variabilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el Libor, sino por las fluctuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valor de los inmuebles adquiridos en España ha sufrido una fuerte depreciación, las divisas más utilizadas en estas "hipotecas multidivisa" se han apreciado, por lo que los prestamistas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamos.

**TERCERO.-** Es jurisprudencia consolidada que la "hipoteca multidivisa" es, un préstamo, y además un instrumento financiero derivado por cuanto que la cuantificación de la obligación de una de las partes del contrato (el pago de las cuotas de amortización del préstamo y el cálculo del capital pendiente de amortizar) depende de la cuantía que alcance otro valor distinto, denominado activo subyacente, que en este caso es una divisa extranjera. En tanto que instrumento financiero derivado relacionado con divisas, está incluido en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores de acuerdo con lo previsto en el art. 2.2 de dicha ley. Y es un instrumento financiero complejo en virtud de lo dispuesto en el art. 79.bis.8 de la Ley del Mercado de Valores, en relación al art. 2.2 de dicha ley.

La consecuencia de lo expresado es que la entidad prestamista está obligada a cumplir los deberes de información que le impone la citada Ley del Mercado de Valores " En relación a la obligación de información, el art. 79 de la Ley del Mercado de Valores, en la redacción existente en el momento de la suscripción del préstamo hipotecario multidivisa señalaba:

"Las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, deberán atenerse a los siguientes principios y requisitos:

a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado.





b) Organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos.

c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios.

d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa del Mercado de Valores les impone.

e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados."

Y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, también de aplicación, recogía las normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios, y contenía un código de conducta en el que se exigía de la entidad bancaria, entre otras, las obligaciones de información que se recogen en el art. 5 apartado tercero, que indica:

"3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos".

**CUARTO.-** Las anteriores normas determinan que corresponda a la entidad bancaria la carga de acreditar que proporcionó al cliente la información que exigen dichos preceptos. Y la obligación de información de las entidades financieras, dada la complejidad de este mercado y el propósito de que se desarrolle con transparencia, exige que se cumpla especialmente en la fase precontractual con explicaciones exhaustivas y detalladas, folletos o documentos informativos, así como, posteriormente, a través de la redacción de los contratos que debe ser exacta, imparcial, clara y no engañosa. Además el TS ha indicado que esa obligación de información legalmente requerida se debe traducir en una obligación activa de las empresas que actúan en este ámbito, y no de mera disponibilidad.

La omisión en el cumplimiento de los deberes de información que la normativa general y sectorial impone a la entidad bancaria permite presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y los riesgos asociados, que vicia el consentimiento, pero tal presunción puede ser desvirtuada por la prueba de que el cliente tiene los conocimientos adecuados para entender la naturaleza del producto que contrata y los riesgos que lleva asociados, en cuyo caso ya no concurre la asimetría informativa relevante que justifica la obligación de información que se impone a la entidad bancaria o de inversión y que justifica el carácter excusable del error del cliente."

**QUINTO.-** En el presente caso, la entidad financiera incumplió las obligaciones que le son impuestas por las normas sobre el Mercado de Valores citadas, relativas a informar a los clientes, de manera comprensible, sobre la naturaleza y riesgos del instrumento financiero derivado y complejo que estaban contratando.

De la prueba practicada en el acto del juicio, únicamente ratificación de la perito y





de la documental unida se deriva que el prestatario, bombero de profesión, carece de conocimiento financiero, el fondo e inversión fue contratado con posterioridad a la multivisa y no se trata de un instrumento financiero complejo, de la documental se vislumbra que no se ha informado al cliente de que el tipo de cambio afectase al capital pendiente de amortización, y así los recibos mensuales de la cuota se abona la cantidad en euro, no en divisa, y los recibos solo hacen mención a la cuota pero no se refleja el capital en euros que le queda por adeudar, no existe simulación, cuadro explicativo u oferta vinculante en que se dé por el Banco información del riesgo.

De la valoración conjunta de la prueba unida y practicada lleva a concluir la falta de transparencia por el déficit informativo en la fase precontractual sobre el funcionamiento y trascendencia de la cláusula multivisa.

1.1 Lo primero que se echa en falta es el folleto informativo y la oferta vinculante preceptivos de la OM de 5 de mayo de 1994.

Es cierto que en la escritura afirma el notario haber tenido a la vista la oferta vinculante y que no existen discrepancias entre sus condiciones financieras y las cláusulas financieras de la escritura, pero sin entrar a cuestionar tal extremo, ello lo único que advierte es que se exhibió al notario una oferta vinculante, no que la misma fuera previamente entregada a los prestatarios, como es lo ordenado por la normativa sectorial.

En todo caso, lo que desconocemos es su contenido, y por ende en qué términos se explicaba el funcionamiento del mecanismo contractual litigioso. Que no se haya ejercitado la acción de no incorporación no es óbice para que valoremos este inicial déficit documental

1.2 En segundo lugar, la única información precontractual que consta facilitada por la entidad bancaria se limita a la prestada verbalmente por el testigo de la oficina bancaria, que, que no es traída a juicio.

1.3 Pero ello no es bastante. Ni en esa declaración se menciona, ni en el expediente bancario de la operación - que no se aporta- hay rastro alguno de simulaciones de escenarios diversos atendiendo a la evolución del mercado de divisas, aunque dice el comercial que sí hacía una comparativa de moneda, siendo el conocimiento por los prestatarios de que las fluctuaciones en la cotización de la divisa extranjera respecto del euro provoca oscilaciones - al alza o a la baja- en el importe de las cuotas del préstamo no es bastante para entender colmado el requisito de transparencia.

Es preciso que tengan conocimiento de que una fuerte depreciación del euro respecto de la divisa elegida (aquí el yen) puede implicar (a) un incremento del importe de la cuota tal que podría llegar a poner en riesgo su capacidad de pago y (b) que al recalcularse de forma constante el capital prestado, el contravalor en euros de la suma pendiente de abono por capital, no obstante haberse abonado las cuotas de amortización (comprensivas de capital e intereses) pasados unos años puede ser mayor al inicial. Esto último tiene, lógicamente, especial relevancia en el caso de que los prestatarios deban devolver en un solo pago la totalidad del capital pendiente de amortizar, ya por vencimiento anticipado por el banco ya por cancelación anticipada del préstamo para cancelar la carga hipotecaria, y poder así vender la vivienda libre de cargas.

Y mucho menos consta que se informara que ese riesgo de recálculo al alza del capital pendiente de amortizar imponía a los prestatarios una amortización extraordinaria de





capital, y la posibilidad de vencimiento anticipado del préstamo si no se efectúa (cláusulas 1.3 y 7.1.5). Resalta el TS la trascendencia de este tipo de previsiones al razonar

*"El consumidor medio tampoco puede prever, sin la oportuna información, que pese a pagar las cuotas del préstamo y pese a que el bien sobre el que está constituida la hipoteca conserve su valor, el banco puede dar por vencido anticipadamente el préstamo como consecuencia de la fluctuación de la divisa."*

2. El que la contratación del préstamo multidivisa fuera a iniciativa de los prestatarios y que acudieran a la entidad bancaria con un asesor no desdice la conclusión anterior

2.1 En cuanto a lo primero, el que la iniciativa partiera de los actores no implica necesariamente que conocieran el alcance y contenido económico y jurídico de las cláusulas que regulan el mecanismo multidivisa en la vida del préstamo.

Lo único que acredita es que consideraban esa modalidad de préstamo como más beneficiosa, pero ello no exime al banco de observar sus deberes de información en la contratación seriada, pues no se discute que estamos ante un préstamo redactado con condiciones generales de la contratación, según minuta del banco (folio 55 vuelto). Una postura responsable del banco para evitar un sobreendeudamiento excesivo así lo impone

2.2. Respecto a la presencia del asesor, el banco cita la STS de 23 de abril de 2015 según la cual

*"(c)uando quien se dispone a contratar otorga mandato representativo a un tercero para que realice en su nombre la negociación contractual y configure la prestación a contratar, el enjuiciamiento del error ha de realizarse respecto de dicho mandatario. Si este ha cumplido mal su cometido y no ha sabido explicar a su mandante la naturaleza y características del contrato, y en concreto del objeto de este, es cuestión que afecta al cumplimiento del mandato y a la responsabilidad del mandatario por haber cumplido mal sus obligaciones frente al mandante ."*

Al margen de que se trata de una alegación propia de la anulación por error- vicio de consentimiento, para evitar cualquier tacha de incongruencia, y en tanto que es una circunstancia concurrente a valorar ( art 82.3 LGDCU ), indicar que el contrato de mediación básicamente lo que prevé es el encargo de pedir el cambio de la divisa para obtener el máximo beneficio en todo momento a partir de las fluctuaciones del mercado de divisas, quedando apoderado por los prestatarios a fin de concretar las modificaciones de divisas respecto del préstamo hipotecario. Se trata, pues, de una actuación posterior al contrato de préstamo, como pone de relieve la sentencia.

Y en cuanto a la intervención del asesor previa a la firma del contrato, ante la ausencia de más datos (pues no se propone la testifical de ese asesor ni el interrogatorio de los actores), la tesis mantenida por la entidad bancaria en su recurso no puede ser atendida.

Al margen de que no consta la existencia de mandato representativo verbal de los actores a dicha entidad, el asesoramiento previo al contrato, sin más datos, podrá servir para corroborar que los prestatarios eran conocedores de que una fluctuación de la divisa elegida (el yen) respecto del euro implicaban un mayor o menor esfuerzo económico a la hora de pagar las cuotas, según su evolución.

Pero ante la carencia de más detalles sobre ese asesoramiento (pues no basta con





decir el empleado bancario que lo consideraba más conocedor que él de ese tipo de préstamos cuando aquél reconoce su mínima experiencia) no es posible predicar de los consumidores un plus de conocimiento tal que justificara que el banco no les ilustrara sobre las consecuencias aparejadas en caso de una fuerte depreciación del euro respecto de la divisa elegida (aquí el yen) en los términos antes expuestos. En los términos aquí acreditados, el banco no puede eximirse de sus deberes con el pretexto de un asesoramiento por un tercero a los consumidores, cuyas circunstancias son ignotas.

En vía de hipótesis, aun aceptando ese mandato, no consta que previamente a la firma del contrato se informara por el banco a ese asesor (y por tanto que éste pudiera ilustrar a los prestatarios) de la existencia de la llamada "cláusula de compensación" por la que, en caso de que el contravalor en euros del capital pendiente de amortizar superara en un 10% al importe de la responsabilidad hipotecaria prevista por principal, se imponía una amortización extraordinaria de capital por el exceso, cuyo impago es causa de vencimiento anticipado. Se habría omitido así información trascendental sobre qué consecuencias acarrea la devaluación, por encima de ciertos límites, del euro frente a la divisa extranjera.

3. Tampoco la lectura notarial de la escritura pública suple por sí sola el cumplimiento del deber de transparencia, por la relevancia que tiene la información en la fase precontractual ( STS 464/2013, de 8 de septiembre y 7 y 23 de noviembre de 2017 ), máxime cuando no consta la previa entrega a los prestatarios del folleto informativo y la oferta vinculante. Recuerda la tan citada Sentencia de 15 de noviembre de 2017

*" En la sentencia 138/2015, de 24 de marzo, llamamos la atención sobre el momento en que se produce la intervención del notario, al final del proceso que lleva a la concertación del contrato, en el momento de la firma de la escritura de préstamo hipotecario, que no parece la más adecuada para que el prestatario revoque su decisión de concertar el préstamo.*

*Ciertamente, en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, dijimos que «en la contratación de préstamos hipotecarios, puede ser un elemento a valorar la labor del notario que autoriza la operación, en cuanto que puede cerciorarse de la transparencia de este tipo de cláusulas (con toda la exigencia de claridad en la información que lleva consigo) y acabar de cumplir con las exigencias de información que subyacen al deber de transparencia. [...]».*

*Pero en la sentencia 367/2017, de 8 de junio, afirmamos que tal declaración no excluye la necesidad de una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir. Cuando se ha facilitado una información precontractual adecuada, la intervención notarial sirve para complementar la información recibida por el consumidor sobre la existencia y trascendencia de la cláusula suelo, pero no puede por sí sola sustituir la necesaria información precontractual, que la jurisprudencia del TJUE ha considerado fundamental para que el consumidor pueda comprender las cargas económicas y la situación jurídica que para él resultan de las cláusulas predispuestas por el empresario o profesional".*

Por tanto, la alegación segunda del recurso, que mantiene que el clausulado multidivisa es claro, olvida que lo esencial que resulta la información precontractual, que aquí no se cumple

4. Pero es que no se comparte tampoco el juicio favorable mantenido por la recurrente sobre esa claridad del clausulado. En ese apartado 1.3 (rubricado "Cláusula multidivisa ") se dice





*" Por tanto, la parte prestataria reconoce que este préstamo está formalizado en divisas, por lo que asume explícitamente los riesgos de cambio que puedan originarse durante la vida del préstamo, exonerando al Banco de cualquier responsabilidad derivada de dicho riesgo, incluida la posibilidad de que el contravalor en la moneda que, según el caso sea contratada, pueda ser superior al límite pactado. [...]"*

Al margen de que no se identifican con un lenguaje claro los riesgos derivados de la fluctuación, solo se hace mención- y para exonerar de responsabilidad - a que por el recálculo del capital pendiente, su contravalor pueda ser superior al límite pactado, no a los demás identificados ut supra. Pero es que además ello se realiza sin remarque tipográfico alguno, en un párrafo insertado en una cláusula que abarca más de dos folios por ambas caras. Y tratándose de un elemento esencial, ello no se ajusta a los parámetros exigibles por la jurisprudencia (por todas, STS de 9 de mayo de 2013 )

Recordar la ineficacia de las menciones predisuestas de ese tenor, que se consideran como fórmulas predisuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos. Por todas, STS 244/2013, de 18 abril o la 335/2017, de 25 de mayo

5. Finalmente, en cuanto a la facultad de convertir la divisa en cualquier momento, es cierto que se contempla en el contrato firma, pero la jurisprudencia relativiza su trascendencia. No se prevé como alternativa a la obligación de informar al prestatario sobre los riesgos, sino como una exigencia cumulativa, de forma que no dispensa al predisponente de sus obligaciones de transparencia en la información precontractual que facilite a sus potenciales clientes, remitiéndonos a lo dicho en el apartado 4 para evitar reiteraciones

En todo caso añade el TS que para que pueda tener eficacia, el banco debe informar con antelación, de modo claro y comprensible, sobre las consecuencias de hacer uso de esa cláusula y ofrecer al consumidor no experto una información adecuada durante la ejecución del contrato. Y aquí la información suministrada se reduce a una información anual con motivo de las declaraciones fiscales (folios 220 y ss.), que no colma las exigencias impuestas jurisprudencialmente, sin que pueda hacer dejación el banco con la excusa de que los prestatarios tenían concertado un servicio de asesoramiento externo porque sería tanto como imponer a estos el coste adicional por una información que el banco debe prestar para que el prestatario pueda hacer efectiva esa facultad de cambio de divisa

6. En conclusión, debemos confirmar la falta de transparencia de la cláusula multidivisa y las conexas que, en palabras del TS

*" no es inocua para el consumidor sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no pudo comparar la oferta del préstamo hipotecario multidivisa con las de otros préstamos, o con la opción de mantener los préstamos que ya tenían concedidos y que fueron cancelados con lo obtenido con el préstamo multidivisa, que originó nuevos gastos a los prestatarios, a cuyo pago se destinó parte del importe obtenido con el nuevo préstamo ."*

No solo las cuotas periódicas de reembolso se han incrementado, sino que subsiste el riesgo de que el contravalor en euros del capital pendiente de amortizar se incremente en vez de disminuir a pesar de ir pagando cuotas periódicas; y con ello la facultad del banco de dar por vencido el préstamo anticipadamente y exigir el capital pendiente de amortizar en un proceso de ejecución hipotecaria. Causa de vencimiento anticipado que el TS considera como agravante de su situación jurídica.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257997593498139841611





**SEXTO.-** El error debe considerarse excusable, pues como indica el TS en sentencia de 12 de enero de 2015 : "Cuando no existe la obligación de informar, la conducta omisiva de una de las partes en la facilitación de información a la contraria no genera el error de la contraparte, simplemente no contribuye a remediarlo, por lo que no tiene consecuencias jurídicas (siempre que actúe conforme a las exigencias de la buena fe, lo que excluye por ejemplo permitir, a sabiendas, que la contraparte permanezca en el error). Pero cuando, como ocurre en la contratación en el mercado de valores, el ordenamiento jurídico impone a una de las partes un deber de informar detallada y claramente a la contraparte sobre las presuposiciones que constituyen la causa del contrato, como es el caso de los riesgos en la contratación de productos y servicios de inversión, y le impone esa obligación con carácter previo a la celebración del contrato y con suficiente antelación, lo que implica que debe facilitar la información correcta en la promoción y oferta de sus productos y servicios y no solamente en la documentación de formalización del contrato mediante condiciones generales, para que el potencial cliente pueda adoptar una decisión inversora reflexiva y fundada ( art. 12 Directiva y 5 del anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo ), en tal caso, la omisión de esa información, o la facilitación de una información inexacta, incompleta, poco clara o sin la antelación suficiente, determina que el error de la contraparte haya de considerarse excusable , porque es dicha parte la que merece la protección del ordenamiento jurídico frente al incumplimiento por la contraparte de la obligación de informar de forma veraz, completa, exacta, comprensible y con la necesaria antelación que le impone el ordenamiento jurídico."

Y la misma sentencia del TS indica los criterios y requisitos exigidos en el art. 1311 del Código Civil para que pueda considerarse tácitamente confirmado el negocio anulable:

"La confirmación del contrato anulable es la manifestación de voluntad de la parte a quien compete el derecho a impugnar, hecha expresa o tácitamente después de cesada la causa que motiva la impugnabilidad y con conocimiento de ésta , por la cual se extingue aquel derecho purificándose el negocio anulable de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración. (...) La falta de queja sobre la suficiencia de la información es irrelevante desde el momento en que, además de ser anterior al conocimiento de la causa que basaba la petición de anulación, era la empresa de servicios de inversión la que tenía obligación legal de suministrar determinada información al inversor no profesional, de modo que este no tenía por qué saber que la información que se le dio era insuficiente o inadecuada, y de ahí que se haya apreciado la existencia de error ."

Como expresa la STS de 15 de noviembre de 2017 , un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede conocer que las divisas fluctúan y que, en consecuencia, las cuotas de un préstamo denominado en divisa extranjera, pueden variar conforme fluctúe la cotización de la divisa, pero no necesariamente puede conocer, sin la información adecuada, que la variación del importe de las cuotas debida a la fluctuación de la divisa puede ser tan considerable que ponga en riesgo su capacidad de afrontar los pagos.

Como también expresa la STS de 15 de noviembre de 2017 : "Ya hemos afirmado en ocasiones anteriores la ineficacia de las menciones predisuestas que consisten en declaraciones no de voluntad sino de conocimiento o de fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predisuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos. Así lo ha declarado esta sala en





numerosas sentencias, desde la 244/2013, de 18 abril, hasta la 335/2017, de 25 de mayo, y todas las que han mediado entre una y otra."

Por todo lo expuesto a la vista de la prueba unida y practicada la entidad demandada no ha acreditado que haya obrado con la diligencia que legalmente le viene impuesta de informar a su cliente, con la claridad y exactitud que le es exigible, sobre la naturaleza del producto concertado y concretos riesgos asociados a la elección de la divisa, más en concreto en cuanto a las consecuencias derivadas del funcionamiento y riesgos del tipo de cambio de la operación en la determinación del principal adeudado y las posibles modificaciones en cuanto a su cuantía, a fin de que el consumidor pudiera evaluar con criterios claros, precisos, detallados y comprensibles las consecuencias económicas derivadas a su cargo; sin que sea lícito desplazar en la parte actora la exigencia de una diligencia que excede de su cualificación, y que supondría, en la práctica, vaciar de contenido la normativa que regula las obligaciones que tienen en este concreto extremo las entidades financieras.

**SEPTIMO.-** La conclusión que se desprende de todo lo anterior es, como se ha expuesto, que las cláusulas cuestionadas no superan el control de transparencia porque el cliente no recibió una información adecuada sobre la naturaleza de los riesgos asociados a las cláusulas relativas a la denominación en divisas del préstamo -yen japonés- y su equivalencia con el euro, ni sobre las graves consecuencias asociadas a la materialización de tales riesgos.

Se impone por ello apreciar la nulidad del préstamo hipotecario litigioso, que ha de ser parcial y no plena, como se pretendía en la demanda, compatible con la subsistencia del negocio jurídico, cuyo restante contenido es separable y reúne cuantos requisitos precisa el contrato como esenciales para su formación -consentimiento, objeto y causa-, como en casos semejantes al de autos admite doctrina legal de la que es representativa la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, con antecedente en la de 12 de noviembre de 1987 y reiteración en la de 12 de enero de 2015, plasmada en la citada STS 15 de noviembre de 2017 que afirma que "no existe problema alguno de separabilidad del contenido inválido del contrato de préstamo".

**OCTAVO.-** Suprimida del clausulado la opción multidivisa es efecto de la nulidad parcial la permanencia del contrato y la secuela de que la cantidad adeudada sea el saldo resultante traducido a euros, operando desde su inicio como un préstamo en euros, referenciado al Euribor, criterio que hemos mantenido en nuestras anteriores sentencias dictadas en fecha 15 de mayo de 2016, 13 de enero de 2017, 10 de febrero de 2017 y 2 de febrero de 2017; y que corrobora la STS de 15 de noviembre de 2017.

Es por ello que lógicamente procederá la restitución al deudor de todas las cantidades que se le hayan cobrado de más en aplicación de la cláusula declarada nula. Por lo que deberá la entidad bancaria partir de una nueva liquidación de las cuotas de amortización y consiguiente deuda, computando las deducciones oportunas en concepto de cobros excesivos por aplicación de la cláusula declarada nula, concretando tanto la cantidad global cobrada indebidamente desde el inicio del contrato, como las concretas mensualidades en que ello ha tenido alguna afectación, lo que puede dar como resultado no solo una reducción de las cantidades debidas sino incluso un exceso de abono, más el interés legal





correspondiente desde el momento en que se materializó cada uno de los pagos, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia.

**NOVENO.-** En relación a los intereses moratorios, la STJUE de 14 de marzo de 2013 señala que "en cuanto a la cláusula relativa a la fijación de los **intereses de demora**, procede recordar que a la luz del número 1, letra e), del anexo de la Directiva, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la misma, el juez remitente deberá comprobar en particular, como señaló la Abogada General en los puntos 85 a 87 de sus conclusiones, por un lado, las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes contratos de este tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que éste persigue en el Estado miembro de que se trate y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlo." Por su parte, el art. 85.6 LGDCU considera abusivas las cláusulas que impongan una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que produzca un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes. Aunque no existía un criterio unánime entre los Tribunales, la jurisprudencia reciente venía considerando que la medida común del perjuicio del acreedor por el incumplimiento de una obligación dineraria consiste en la imposición al deudor de una sanción que se calcula en relación al interés legal del dinero. Este concepto de interés legal es el que manejan la Ley de Crédito al Consumo, la Ley de Lucha contra la Morosidad en operaciones comerciales o la Ley de Contrato de Seguro. Y a él se refiere también ahora el artículo 114 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, a cuyo tenor "los **intereses de demora** de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago".

Partiendo de las anteriores consideraciones, el interés de demora pactado consistente en el interés que resulte de incrementar en 4,000 puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, es **abusivo** porque excede de los márgenes utilizados por la legislación y la jurisprudencia a estos efectos.

La A.P. de Madrid ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas ocasiones sobre las consecuencias de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios, afirmando que la consecuencia es su no aplicación, sin posibilidad de moderación ni de integración. Así lo dispone el artículo 83.1 LGDCU al prever que "las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas" y así lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Europeo y nuestra jurisprudencia más reciente. En este sentido la STJUE de 14 de junio de 2012 prohibió la moderación de las cláusulas declaradas abusivas precisamente para disuadir de su uso. La SAP Barcelona, sección 16, de 15 de febrero de 2013, en aplicación de dicha resolución declara que "se ha de poner de manifiesto que la consecuencia de la abusividad que aquí se declarará no puede ser la moderación que, por lo demás, de modo incorrecto, apuntó el deudor, sino la absoluta nulidad de la cláusula contractual, con la consiguiente imposibilidad de reconocer a la acreedora interés moratorio alguno". El TS, en sentencia de 9 de mayo de 2013, ha declarado de forma general que " la





posibilidad de integración y reconstrucción "equitativa" del contrato ha sido declarada contraria al Derecho de la Unión por la STJUE ya citada de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, apartado 73, a cuyo tenor "[...] el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que atribuye al Juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva". Atendido lo expuesto, cabe concluir que en el ámbito de contratos celebrados con consumidores, no es posible reducir el interés moratorio pactado a tres veces el interés legal del dinero, como pretende la entidad financiera, ni tampoco a los artículos 576 LEC o 1108 CC, porque ello supondría integrar el contrato, facultad que el ordenamiento y jurisprudencia comunitarios no permiten. A este respecto, hemos señalado en anteriores resoluciones, por ejemplo Auto de 29 de abril de 2015 " Así, venimos considerando que de la jurisprudencia del TJUE se desprende que no cabe que se integre el contrato mediante la fijación de un interés diferente. A criterio del TJUE, el juez nacional deberá evitar la aplicación de cláusulas abusivas de los contratos suscritos con consumidores, declarando su inaplicabilidad, incluso de oficio, pero no podrá integrar dichos contratos, ni modificar el contenido de su clausulado. Además nos parece que no cabe entender que la nueva redacción del art. 114 de la Ley Hipotecaria imponga un interés legal de aplicación supletoria. Por lo que respecta a los intereses legales recogidos en el art. 1.108 del CC también nos hemos pronunciado en otras resoluciones. Y, aunque somos conscientes de que es una cuestión que dista de ser pacífica existiendo criterios muy dispares en las resoluciones judiciales, tenemos dicho que es cierto que, ante la nulidad de la cláusula de intereses moratorios, puede pensarse que deberá aplicarse algún tipo de interés respecto del principal vencido anticipadamente y por el transcurso del tiempo sin que sea satisfecho, pero la aplicación de cualquier tipo de interés, ya sea el legal o el de mora procesal supondría una forma de moderación o integración del contrato. A nuestro juicio no puede equipararse la situación de "falta de convenio" a la que alude el art. 1.108 para establecer el régimen legal supletorio, a la situación, como la que aquí concurre, de nulidad de la regulación contractualmente prevista, o dicho de otro modo: no es lo mismo la ausencia de pacto que el pacto nulo. En este sentido cabe apuntar que la STJUE de 30 de abril de 2014, dictada en relación con un supuesto de préstamo hipotecario multidivisa, establece, entre otras, una doctrina conforme a la cual, solo es posible acudir a la aplicación de las normas nacionales en aquellos casos en que la nulidad de la cláusula no permita el funcionamiento o ejecución del contrato; sin embargo, a sensu contrario, la posibilidad de acudir a normas supletorias para integrar el contrato no es aceptable cuando se trate de cláusulas accesorias (como el interés moratorio) que no cuestionen la pervivencia del contrato, es decir, cuya anulación no impide que el contrato siga desenvolviéndose en cuanto a sus efectos principales. En último término, hay que insistir una vez más en que la jurisprudencia comunitaria parte de la idea de propugnar el efecto disuasorio para corregir la desproporción entre el consumidor y el oferente, de la que se deriva la imposibilidad de integrar el contrato. Y la aplicación de otro tipo de interés, incluido interés legal de los artículos 1101 y 1108 del CC, es una forma de moderación, integración o reconstrucción del contrato, que, a nuestro criterio, está vedada por el ordenamiento comunitario."

Por todo lo cual procede declarar la nulidad de la CLAUSULA SEXTA denominada "MORA" de la escritura con préstamo hipotecario de 2 de marzo de 2007.





**DECIMO.-** Dado el contenido de la presente resolución, con expresa condena en costas a la demandada atendido el criterio objetivo del vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimo la demanda planteada por ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS-ASUFIN- en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a BANCO POPULAR S.A., y en su virtud acuerdo la declaración de nulidad de la cláusula multidivisa incluida en la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria de fecha 2 de marzo de 2007, y la secuela de que la cantidad adeudada sea el saldo resultante traducido a euros, operando desde su inicio como un préstamo en euros, referenciado al Euribor. Es por ello que le procederá la restitución al deudor de todas las cantidades que se le hayan cobrado de más en aplicación de la cláusula declarada nula. Por lo que deberá la entidad bancaria partir de una nueva liquidación de las cuotas de amortización y consiguiente deuda, computando las deducciones oportunas en concepto de cobros excesivos por aplicación de la cláusula declarada nula, concretando tanto la cantidad global cobrada indebidamente desde el inicio del contrato, como las concretas mensualidades en que ello ha tenido alguna afectación, lo que puede dar como resultado no solo una reducción de las cantidades debidas sino incluso un exceso de abono, más el interés legal correspondiente desde el momento en que se materializó cada uno de los pagos, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia.

Asimismo procede declarar la nulidad de la CLAUSULA SEXTA denominada "mora" de la escritura con préstamo hipotecaria de 2 de marzo de 2007.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada atendido el criterio objetivo del vencimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2527-0000-04-0023-17 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 33 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2527-0000-04-0023-17

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de





noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

**NOTA:** Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257997593-4981398-41611

